

*****₁

VS
DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN
MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 294/2022 JC.

Tijuana, Baja California, **once de marzo de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada porque no se fundó suficientemente la competencia de la autoridad sancionadora.

GLOSARIO

Mandamiento de Inspección:	Mandamiento de Inspección ***** ₅ de cuatro de julio de dos mil veintidós, emitido por el Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana.
Acta Administrativa:	Acta Administrativa ***** ₄ de cuatro de julio de dos mil veintidós.
Director de Inspección:	Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales	Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales, y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES

1.- El diez de agosto de dos mil veintidós la moral actora interpuso demanda de nulidad en contra de la resolución que determinó la multa impuesta en el Acta Administrativa por la cantidad de \$400,082.76 pesos (cuatrocientos mil ochenta y dos, 76/100 moneda nacional) emitida por la Dirección de Inspección y Verificación de Tijuana, B.C.

2.- Por acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintidós, se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó a las autoridades,

quienes, al contestar la demanda, sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

3.- Mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil veintidós se tuvo a las autoridades contestando la demanda; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho en dicho plazo.

4.- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Resolución Impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el once de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la notificación de la resolución que exhibió en original el actor y con el reconocimiento expreso de su emisión de la autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio. Se procederá al estudio del primer motivo de inconformidad del escrito de demanda, en donde el actor del juicio hacer valer argumentos tendientes a evidenciar una indebida fundamentación y motivación del Director por transgredir en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los diversos 109 y 110 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, toda vez que se omitió sustentar suficientemente su competencia para llevar a cabo la emisión del acta controvertida.

De igual forma refiere que no se circunstanció la designación de los inspectores, así como las razones de su carácter y el debido procedimiento al realizar en la inspección.

Las autoridades demandadas, al dar contestación a la demanda, señalan que son infundados los argumentos vertidos por la parte actora, toda vez que los verificadores actuaron conforme a una legitimación otorgada por el Director de Inspección en el Mandamiento de Inspección, por lo que al amparo de dicha autorización el personal actuante puede válidamente proceder como lo hizo en el acta combatida.

Asimismo manifiesta que la Dirección de Inspección tiene la facultad para realizar la vigilancia respecto al cumplimiento de los reglamentos municipales, supervisar la inspección de los establecimientos comerciales y requerir la exhibición de libros y documentos que debe llevarse de acuerdo al giro del establecimiento o servicio que se preste por lo que, cuenta con facultades para emitir el Mandamiento de Inspección.

Para este Juzgador el motivo de inconformidad en estudio resulta **fundado y suficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por insuficiente fundamentación de la competencia material de los funcionarios que emitieron el Acta Administrativa en la cual se le impuso una multa por infringir el Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales.

El caso, del acto impugnado consistente en el Acta Administrativa, en la cual se observa que los Inspectores adscritos a la Dirección de Inspección fundaron su competencia en los siguientes términos:

"En esta ciudad de Tijuana, Baja California, siendo las 14:23 horas del día 04 del mes de Julio del 2022, los suscritos Bringas Gómez Iván Salvador, Rodríguez Medina Oswaldo, Díaz Martínez Emmanuel, inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Verificación del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mismos que han quedado debidamente acreditados ante la persona inspeccionada con credenciales números 56120984, 46010016 y 49010572, respectivamente y mediante mandamiento de inspección suscrito por el Director entregado al mismo, el cual se anexa a la presente acta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 11, fracciones II, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; con las facultades conferidas por los artículos 1, 2, 3, 5, 6 fracción II, 8, 16, fracciones VI y XIV, 17 fracciones XXII, XXIII y XXVI, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; 1, 2, 4, 5 fracciones II, VII y VIII, 8 fracción I, 32 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI y XVII, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California; 1, 2, 3 fracción III, 5, 6 fracciones I, III, IV, VI y VII, 10, 11, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 108 fracción II, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 134, 135, 136 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios, para el Municipio de Tijuana, Baja California; en relación con los artículos 1, 2, 3, 5, 15, 29 30, 31, 32, 33, 34, 36, 75, 76, 83, 86, 91, 92 y demás relativos y aplicables del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California; y con las facultades que expresamente nos fueron conferidas, procedemos en ejercicio de nuestras funciones de inspección, control y vigilancia a constituirnos en el establecimiento comercial denominado: *****¹ con giro de: *****², con domicilio en: *****², cercioraos de que el domicilio en que se actúa es el indicado en el citado Mandamiento de Inspección, por así haberlo constatado con la nomenclatura del lugar, así mismo previa verificación que se realizó a la cartografía de la zona en los archivos de la Dirección de Catastro del Municipio a efecto de que realice la inspección administrativa con carácter de visita domiciliaria, entendiendo la diligencia con quien dijo llamarse: *****³, quien se identifica con credencial para votar, número *****³, expedida por: INE, emitida en fecha 2018 vigente hasta el día: 2028, misma que corresponde con sus rasgos físicos, ante quien nos identificamos con las credenciales antes aludidas expedidas por la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, así mismo se le hace del conocimiento a la persona inspeccionada que tiene derecho a nombrar a dos testigos....

...
...haciendo constar que en el establecimiento que se inspecciona se detectaron las siguientes irregularidades: Al momento de la inspección el establecimiento arriba mencionado nos percatamos que se encuentra operando, motivo por el cual los inspectores con número de empleado *****³ y vigencia de credencial del 24/MAYO/2022 al 23/SEPT/2022, así como *****³ con vigencias de credenciales del 01/OCT/2021 al 31/SEPT/2024 realizaron la presente diligencia; nos dirigimos a la encargada en turno de nombre *****³ a la cual le solicitamos la documentación municipal correspondiente no mostrando lo siguiente: Cumplimiento de la Anuencia de Impacto Ambiental, Plan General de Prevención y Respuesta a Emergencias y Contingencias Ambientales, ya que el giro que emplea es del sector industrial y dentro de las condiciones que se explotan dentro del establecimiento, enmarcan dentro de la materia de seguridad, lo anterior conforme al desahogo de la inspección física que se llevó a cabo, la cual se señala mas adelante, la motivación que consta el desahogo de la inspección documental y física dentro del anexo de impresión digital, misma que se conforma en la presente, situación violatoria de los ordenamientos jurídicos siguientes: Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, artículos:

Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California, artículos:

Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, artículos:

Art. 13, 16-I-XI, 20-II-III-IV, 22-III-IV-V-VI-XII, 23-I-IV-V-IX-X-XII-XIV, 115-III, 118-I-II-IV.

Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California, artículos: Art. 32, 34, 76, 181-II

Así como: Norma Oficial Mexicana, NOM-026-STPS-2008, Art 184 de el Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Tijuana.

En razón de lo anterior, esta autoridad procede en estricto apego a la legalidad a sancionar a la persona infractora con:

Multa

Y se le hace de su conocimiento de las violaciones cometidas a los preceptos legales antes invocados, otorgando el derecho a la persona con la que se entiende la visita domiciliaria de asentar en la presente acta administrativa lo que a su derecho convenga, por lo que manifiesta: Se reserva el derecho.

Se colocan _____ sellos de clausura.

..."

Así, examinada las constancias de autos, a la luz de las manifestaciones vertidas y pruebas ofrecidas por las partes, este Juzgador advierte que la resolución impugnada se encuentra viciada, en virtud de que los funcionarios que la emitieron NO fundaron su competencia material, toda vez que se advierte que los inspectores adscritos a la Dirección de Inspección fundaron el acto de molestia los artículos 14, 16 y 115 fracciones II, IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, con las facultades conferidas por los artículos 1, 2, 3, 5, 6 fracción II, 8, 16 fracciones VI y XIV, 17, fracciones XXII, XXIII y XXVI, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, 1, 2, 4, 5, fracciones II, VII y VIII, 8, fracción I, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI y XVII, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California, 1, 2, 3, fracción III, 5, 6 fracciones I, III, IV, VI y VII, 10, 11, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 108, fracción II, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 134, 135, 136 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California; en relación con los artículos 1, 2, 3, 5, 15, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 75, 76, 83, 86, 91, 92 y demás relativos y aplicables al Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California la Administración Pública Municipal. Los cuales disponen lo siguiente:

Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Secretaría de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, de conformidad con las disposiciones que derivan de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, y el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público e interés general, siendo obligatorias para todos los funcionarios, empleados, comisionados y servidores públicos de la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 4.- La persona titular de la Secretaría de Gobierno Municipal, contará con las funciones y atribuciones que establece el Reglamento de la Administración

Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California, y las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento o le instruya la persona titular de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 5.- Para el desempeño de sus funciones, la Secretaría de Gobierno Municipal, tendrá bajo su cargo la siguiente estructura:

- II. Dirección General de Gobierno;
- VII. Dirección de Inspección y Verificación;
- VIII. Dirección de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 8.- Corresponde a la Dirección General de Gobierno, el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Coordinar las Dependencias que integran la Secretaría, de acuerdo a las políticas que fije la persona titular de la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 32.- Corresponde a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Realizar la vigilancia respecto del cumplimiento de los reglamentos municipales;
- II. Supervisar la inspección de los establecimientos comerciales, uso de la vía pública para el comercio ambulante y mercados, así como para la promoción de eventos y productos;
- III. Otorgar, negar, revalidar y revocar en su caso, los permisos para ejercer el comercio ambulante, establecer y operar mercados sobre ruedas y los permisos para el comercio accidental o promocional;
- IV. Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones derivadas de los permisos expedidos para espectáculos públicos y privados en los términos que fueron otorgados, informando periódicamente a la persona titular de la Dirección General de Gobierno;
- V. Realizar la supervisión, inspección y control de personas cuando exista la presunción de riesgo de ser contagiadas con enfermedades transmisibles en virtud de las actividades que realizan en la vía pública, así como restaurantes, clubes, bares, centros nocturnos, establecimientos de belleza y lugares de actividad similar, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias que determina la Ley General de Salud, la Ley de Salud Pública para el Estado y el reglamento municipal de la materia, así como los convenios que se suscriban al respecto;
- VI. Verificar, inspeccionar y vigilar los establecimientos con licencia o permiso de operación mercantil, así como los que se dediquen a la venta, almacenaje para su venta y venta para consumo de bebidas alcohólicas, informando periódicamente a la persona titular de la Dirección General de Gobierno;
- VII. Llevar a cabo visitas de inspección o verificación relativas a las solicitudes de licencias, autorizaciones, permisos o trámite de cambio en los mismos, conforme al reglamento municipal de que se trate, e informar el resultado a la dependencia municipal interesada;
- VIII. Planear y ejecutar los programas de vigilancia general y prevención, en la comisión de infracciones de los diversos Reglamentos Municipales, informando periódicamente a la persona titular de la Dirección General de Gobierno;
- IX. Sectorizar la ciudad para llevar a cabo de manera ordenada la realización actividades generales de vigilancia y prevención, en la comisión de infracciones de los diversos Reglamentos Municipales;
- X. Requerir la exhibición de libros y documentos que deban llevarse de acuerdo al giro del establecimiento o servicio que se preste;
- XI. Imponer conforme a las normas técnicas y normatividad aplicable: apercibimientos, amonestaciones, medidas preventivas y sanciones procedentes a las personas físicas o morales obligadas a observar los Reglamentos Municipales, conforme a la actividad que realicen;
- XII. Practicar las visitas domiciliarias que conforme a los oficios de inspección o verificación administrativa se giren, observando los principios de legalidad,

formalidad y audiencia contenidos en la normatividad de la materia, levantando las actas y diligencias administrativas relativas a los procedimientos en los que intervenga;

XIII. Imponer las sanciones en los casos que sea procedente, cuando se advierta la comisión de una o más infracciones que así lo ameriten, contempladas en uno o varios Reglamentos Municipales;

XVI. Realizar la inspección y vigilancia respecto del uso no autorizado por el Ayuntamiento de la vía pública para la reparación, compra o venta de vehículos, ordenando su retiro y, en su caso, la devolución de los asegurados; y

XVII. Las demás que le instruya, la persona titular de la Presidencia Municipal, el Ayuntamiento, la persona titular de la Secretaría de Gobierno o la persona titular de la Dirección General de Gobierno en su caso.

XVII. Las demás que le instruya, la persona titular de la Presidencia Municipal, el Ayuntamiento, la persona titular de la Secretaría de Gobierno o la persona titular de la Dirección General de Gobierno en su caso.

Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales Industriales y de Prestación de Servicios, para el Municipio de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 1.- Del objeto del reglamento.- El presente reglamento tiene por objetivo regular el funcionamiento de los giros comerciales, industriales y de prestaciones de servicios, a efecto de que se sujeten a las bases y lineamientos de seguridad, medio ambiente, higiene y salubridad general determinados por el presente ordenamiento y es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el municipio de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente reglamento se entiende por:

ACTIVIDAD COMERCIAL: Los actos jurídicos de comercio regulados por las leyes mercantiles.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL: La extracción, conservación, manufactura o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS: El ofrecimiento al público en general, de realizar en forma personal obligaciones de hacer alguna labor para alguien.

GIRO: Toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestaciones de servicios.

SUSTANCIAS PELIGROSAS: Es aquella que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y biológico-infecciosas, se consideran como peligrosas; y

GIROS DE CONTROL ESPECIAL: Se denominan giros de control especial a aquellos que, por sus características, pueden ser generadores de problemas de salud, al entorno urbano-ambiental o de seguridad pública. Para efectos del presente reglamento los giros de control especial son los que se dedican a las siguientes actividades

A) Giros en donde se consuman, vendan o almacenen bebidas con graduación alcohólica independientemente de la actividad adicional que realicen.

B) Hoteles y moteles

C) Estéticas, salones de belleza y clínicas de belleza

D) Los dedicados a los espectáculos públicos.

E) Giros donde se vendan y consuman alimentos naturales o procesados.

F) Establecimientos donde se alimente, reproduzcan o se sacrifiquen animales o que se conserven, vendan o distribuyan carnes para consumo humano.

G) Giros que distribuyan, expendan, manejen o produzcan sustancias peligrosas. H) Estaciones de servicio (gasolineras).

I) Giros dedicados a la operación y venta de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos por la ley

J) Giros dedicados al funcionamiento de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos accionados con fichas, monedas o su equivalente, con excepción de los juegos electromecánicos infantiles anexos a un giro principal, de los cuales se podrá permitir hasta dos juegos.

K) Baños y albercas públicas.

L) Salones de billar, mesas de juego y diversiones similares.

M) Centros deportivos, clubes, gimnasios y escuelas de deportes.

N) Expendios de nixtamal y tortillerías.

O) Mercados municipales.

P) Swap Meets.

Q) Talleres de reparación automotriz en general.

R) Lugares que prestan servicios de internet, café internet y/o cibercafé.

- S) Centro de acopio de materiales reciclables.
- T) Establecimientos menores de la microindustria.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN: la que se encuentre determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente.

ARTÍCULO 3.- Son autoridades encargadas de la aplicación de este reglamento:

...

III. La dirección de inspección y verificación municipal.

ARTÍCULO 5.- Son facultades de la secretaría de Gobierno Municipal las siguientes:

- I. Atender las solicitudes e integrar los expedientes relativos a los permisos y autorizaciones para realizar las actividades relativas a la venta, almacenaje para su venta y venta para consumo de bebidas alcohólicas y remitirlos al ayuntamiento para su análisis y aprobación, en su caso;
- II. Atender las solicitudes e integrar los expedientes relativos a los permisos y autorizaciones para realizar espectáculos públicos, ferias, bailes públicos, variedades y diversiones análogas, instalación de juegos mecánicos y electromecánicos y uso de la vía pública para el ejercicio de comercio ambulante, mercados y actividades similares dentro de la jurisdicción municipal, ordenar la inspección y vigilancia respecto del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en esas materias;
- III. Determinar e imponer las sanciones que serán aplicadas por sus áreas adscritas.
- IV. Delegar la firma y autorización de los asuntos de su competencia a los funcionarios que designe cuando así lo requiera el mejor despacho de los asuntos de su competencia, y
- V. Las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos, acuerdos del ayuntamiento o le instruya el presidente.

ARTÍCULO 6.- Son facultades de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, las siguientes:

- I. Supervisar la inspección de los establecimientos comerciales, uso de la vía pública para el comercio ambulante y mercados sobre ruedas;
- III. Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de los términos de los permisos otorgados para espectáculos públicos.
- IV. Emitir la opinión de factibilidad que le sea requerida para la re
- VI. Imponer y ejecutar sanciones que se deriven de la aplicación de los reglamentos de su competencia.
- VII. Las demás que le atribuyen expresamente las leyes, los reglamentos y aquellos que le encomiende el Ayuntamiento, el Presidente o el Secretario de Gobierno Municipal

ARTÍCULO 10.- En caso de disposiciones en contrario prevalecerá la contenida en reglamento especial, y a falta de disposición expresa se aplicaran las disposiciones reglamentarias municipales y las demás normas que por la actividad desarrollada resulten aplicables.

ARTÍCULO 11.- Se entiende por licencia la autorización otorgada por el ayuntamiento el Presidente Municipal, en su caso, de manera oficial para el funcionamiento de un giro determinado, en su lugar específico y por tiempo indefinido, atendiendo las normas que fijan este ordenamiento y demás legislaciones aplicables; se entiende por permiso, la autorización otorgada por el ayuntamiento o por el presidente municipal que podrá ejercerse eventualmente por un término no mayor a los 90 días naturales. Todas las licencias deberán ser revalidadas anualmente, requisito sin el cual dejaran de tener validez, atendiendo a la forma y términos que fije la dirección de inspección y verificación municipal.

ARTÍCULO 13.- La autoridad municipal ejercerá las funciones de inspección, control, vigilancia y sanción que le correspondan en los términos que dispongan los reglamentos, ordenamientos y leyes aplicables en esta materia.

ARTÍCULO 20.- Los locales comerciales, industriales y de prestación de servicios deberán contar, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- I. Servicios sanitarios adecuados, los cuales deberán contar con iluminación y ventilación, a excepción de los giros permitidos en vivienda productiva.
- II. Instalaciones eléctricas que presten las garantías de seguridad necesarias: cableado eléctrico en buen estado y protegido; además deberá contar con tapas en cajas de tomacorriente, apagadores y centros de carga.
- III. Tener cielos y muros pintura que permita la fácil y constante limpieza.
- IV. Suficientes extintores debidamente cargados, para prevención y control de incendios, del tipo que se requiera, de acuerdo a las especificaciones de la dirección de Bomberos.
- V. Botiquín de primeros auxilios.
- VI. Certificado de fumigación.
- VII. Rampas de acceso para personas con discapacidad, de conformidad con las Normas Técnicas Complementarias de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, de proyecto arquitectónico en materia de libre acceso para personas con discapacidad, las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables a la materia. Lo anterior a excepción de las edificaciones cuya modificación o adecuación para tal fin, resulte materialmente imposible, previa justificación de la parte interesada.

ARTÍCULO 21.- Además de contar con lo anterior, los locales comerciales que se dedican a:

- I. La venta de alimentos cuyo procesamiento se lleve a cabo dentro o fuera del local, deberán contar con trampas colectoras de grasas. En el área de estufas o quemadores deberá contar con campana con extractor, para evitar la emisión de contaminantes.
- II. Los talleres mecánicos y similares deberán contar con contrato vigente con empresa recicladora de aceites y grasas.
- III. Las llanteras deberán contar con contrato vigente con empresa recicladora de llantas o comprobante del destino final de las mismas.
- IV. Cuando se trate de actividades compatibles con vivienda productiva de conformidad con el reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Centro de Población Tijuana, se deberá observar lo siguiente:

- a. Los locales comerciales o de servicios deberán contar con acceso directo a la vía pública;
- b. El acceso a la vivienda y al local comercial serán independientes;
- c. La vivienda y al local comercial serán independientes;
- d. No podrán ocuparse áreas comunes o espacios para estacionamiento para llevar a cabo la actividad comercial o de servicio;
- e. La superficie del local comercial no deberá ser menor de 9m² o mayor de 100 m².

ARTÍCULO 22.- Son obligaciones de los titulares de los giros a que se refiere este reglamento:

- I. Contar con licencia o permiso para ejercer la actividad comercial, así como su respectiva revalidación dentro del término legal previsto.
- II. Tener a la vista en el establecimiento la licencia original del giro, del anuncio y permiso que ampare el desarrollo de sus actividades.
- III. Mantener aseados tanto el interior como el exterior de sus locales, así como dar el adecuado mantenimiento a la jardinería interior y exterior en el caso de que existiera.
- IV. Contar con las medidas y dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros.
- V. Realizar las actividades autorizadas en las licencias y permisos dentro de los locales y horarios autorizados.
- VI. Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en casos necesarios.
- VII. Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios.
- VIII. Presentar aviso de terminación, cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial, industrial y de servicio amparada competente en caso de un siniestro.
- IX. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro;
- X. Recabar la autorización correspondiente para el retiro de sellos en los giros que hayan sido clausurados.
- XI. Permitir el ingreso al personal de inspección, así como proporcionarles la documentación requerida para el desarrollo de sus funciones; y

XII. Las demás que establezca este reglamento, los acuerdos de Cabildo y las diversas normas aplicables a la actividad de que se trate.

ARTÍCULO 23.- Queda prohibido a los titulares de licencias o permisos, además de las expresadas en el presente reglamento y otros ordenamientos legales:

- I. Realizar cualquier modificación del giro, esto es, realizar cambio de domicilio, propietario, cambio de actividad, ampliación de la misma, sin la autorización municipal correspondiente.
- II. Funcionar fuera del horario que ampara su licencia municipal.
- III. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, o los demás documentos que se presenten, asimismo, la alteración de las licencias o permisos.
- IV. Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes.
- V. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en la ley estatal o reglamento municipal de la materia, así como en este reglamento.
- VI. Vender solventes, inhalantes, pinturas en aerosol y similares a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitados para su adecuado uso y destino, o permitir su inhalación a toda persona dentro del establecimiento.
- VII. Cometer delitos contra la salud, la vida o la integridad física, así como faltas graves a la moral pública y convivencia social dentro del local.
- VIII. Hacer uso de la vía pública sin el permiso específico correspondiente.
- IX. Causar ruidos, producir malos olores o sustancias contaminantes,
- X. Arrojar desecho o sustancias peligrosas a los drenajes, alcantarillas o la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable y ocasionando molestias a la ciudadanía.

- XI. Incinerar desperdicios de hule, plástico, basura y similares cuyo humo cause molestias y alarma entre los vecinos; y
- XII. Hacer uso inadecuado o desperdicio del servicio de agua potable
- XIII. La reiterada violación a las demás normas, acuerdo y al presente reglamento; y
- XIV. En los demás casos que señalen los reglamentos o leyes especiales.

ARTÍCULO 24.- Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios podrán funcionar ininterrumpidamente desde las 06:00 y hasta las 22:00 horas diariamente.

Los giros industriales ubicados en las diferentes zonas del municipio podrán funcionar las 24:00 horas, a excepción de aquellas industrias ya establecidas en zonas habitacionales, las cuales sólo podrán funcionar en el mismo horario establecido para los giros comerciales y de prestación de servicios.

El horario para realizar las actividades en los mercados municipales, podrá ser autorizado desde las 5:00 horas y hasta las 21:00 horas, a excepción de las cenadurías que podrán funcionar hasta las 24 horas siempre y cuando la infraestructura del mercado lo permita y no se afecte la seguridad y servicios de los demás locatarios del mercado. El mercado de Abastos podrá trabajar las 24 horas del día

ARTÍCULO 25.- Los horarios de funcionamiento de los giros de control especial serán como sigue:

- I. Los giros que vendan, almacenen o se consuman bebidas con graduación alcohólica, se regirá el horario de funcionamiento de conformidad a lo establecido en la ley y reglamento aplicable.
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados con fichas, monedas o su equivalente: desde las 10:00 horas hasta las 21 horas.
- III. Hoteles y moteles: las 24 horas
- IV. Baños, albercas públicas, giros que ofrezcan servicio de internet y café internet o cibercafé: de las 06:00 horas hasta las 22:00 horas.
- V. Todos los giros de prestación de servicios de emergencia, las 24 horas, quedando comprendido en estos últimos: hospitales, clínicas médicas, funerarias, farmacias, gasolineras, hospedajes y todos aquellos que la autoridad municipal determine.
- VI. La autoridad municipal evaluará la ampliación de horarios en la prestación de servicios para aquellos giros y actividades que por su localización en zonas de comercio y servicios no generen impactos nocivos a la salud y bienestar de la ciudadanía.

ARTÍCULO 108.- La función de inspección y vigilancia dentro del municipio, será ejercida por quienes a continuación se señalan:

- II. Dirección de Inspección y Verificación y;

ARTÍCULO 109.- El personal del Ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisara el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

ARTÍCULO 110.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificara debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden escrita respectiva y le entregara copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos los cuales junto con quien atienda la inspección, se identificaran. En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 112.- La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado, el acceso el lugar o lugares sujeto a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, La información deberá mantenerse por el Ayuntamiento en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 113.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar

ARTÍCULO 114.- La infracciones a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en este Reglamento y las Leyes y reglamentos de la materia:

ARTÍCULO 115.- Las sanciones que se aplicaran por violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación
- II. Apercibimiento
- III. Multa
- IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva.
- V. Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización, según sea el caso.
- VI. Cancelación de la licencia, permiso o autorización, según sea el caso; y
- VII. Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso;
- VIII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 116.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción.
- III. Sus efectos en perjuicio del interés público.
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- V. La reincidencia del infractor; y
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

ARTÍCULO 134.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectado en sus derecho o intereses, por un acto de la Administración Pública, para obtener de la Autoridad Administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

ARTÍCULO 135.- El recurso de reconsideración procederá en contra de actos de administración del Presidente Municipal de los servidores públicos en quien este haya delegado facultades y será promovido ante la misma autoridad, a efecto de que confirme, revoque o modifique el acto reclamado. Dicho recurso es opcional y deberá promoverse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución combatida, con apego a las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 136.- Los recursos de inconformidad y revisión en contra de actos de administración se promoverán ante el Tribunal Contencioso Administrativo Municipal en apego a las disposiciones y procedimientos establecidos en el reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Secretaría de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, de conformidad con las disposiciones que derivan de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, y el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público e interés general, siendo obligatorias para todos los funcionarios, empleados, comisionados y servidores públicos de la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 4.- La persona titular de la Secretaría de Gobierno Municipal, contará con las funciones y atribuciones que establece el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California, y las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento o le instruya la persona titular de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 5.- Para el desempeño de sus funciones, la Secretaría de Gobierno Municipal, tendrá bajo su cargo la siguiente estructura:

- I. Secretaría Particular;
- II. Dirección General de Gobierno;
- III. Dirección de Gestión Política;
- IV. Dirección de Asuntos Administrativos.
- V. Oficialía del Registro Civil;
- VI. Dirección de Protección Civil;
- VII. Dirección de Inspección y Verificación;
- VIII. Dirección de Bebidas Alcohólicas;
- IX. Derogada
- X. Coordinación de Delegaciones.
- XI. Dirección de Administración de Regidores.

ENTIDADES Y COMISIONES COORDINADAS

- I. Instituto Municipal de Participación Ciudadana;
- II. Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
- III. Comisión Taurina;
- IV. Comisión de Box, Kick Boxing y Artes Marciales.
- V. Comisión de Lucha Libre de Tijuana; y
- VI. Comisión Municipal de Charrería.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a la Dirección General de Gobierno, el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Coordinar las Dependencias que integran la Secretaría, de acuerdo a las políticas que fije la persona titular de la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 32.- Corresponde a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Realizar la vigilancia respecto del cumplimiento de los reglamentos municipales;
- II. Supervisar la inspección de los establecimientos comerciales, uso de la vía pública para el comercio ambulante y mercados, así como para la promoción de eventos y productos;
- III. Otorgar, negar, revalidar y revocar en su caso, los permisos para ejercer el comercio ambulante, establecer y operar mercados sobre ruedas y los permisos para el comercio accidental o promocional;
- IV. Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones derivadas de los permisos expedidos para espectáculos públicos y privados en los términos que fueron otorgados, informando periódicamente a la persona titular de la Dirección General de Gobierno;

- V. Realizar la supervisión, inspección y control de personas cuando exista la presunción de riesgo de ser contagiadas con enfermedades transmisibles en virtud de las actividades que realizan en la vía pública, así como restaurantes, clubes, bares, centros nocturnos, establecimientos de belleza y lugares de actividad similar, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias que determina la Ley General de Salud, la Ley de Salud Pública para el Estado y el reglamento municipal de la materia, así como los convenios que se suscriban al respecto;
- VI. Verificar, inspeccionar y vigilar los establecimientos con licencia o permiso de operación mercantil, así como los que se dediquen a la venta, almacenaje para su venta y venta para consumo de bebidas alcohólicas, informando periódicamente a la persona titular de la Dirección General de Gobierno;
- VII. Llevar a cabo visitas de inspección o verificación relativas a las solicitudes de licencias, autorizaciones, permisos o trámite de cambio en los mismos, conforme al reglamento municipal de que se trate, e informar el resultado a la dependencia municipal interesada;
- VIII. Planear y ejecutar los programas de vigilancia general y prevención, en la comisión de infracciones de los diversos Reglamentos Municipales, informando periódicamente a la persona titular de la Dirección General de Gobierno;
- IX. Sectorizar la ciudad para llevar a cabo de manera ordenada la realización actividades generales de vigilancia y prevención, en la comisión de infracciones de los diversos Reglamentos Municipales;
- X. Requerir la exhibición de libros y documentos que deban llevarse de acuerdo al giro del establecimiento o servicio que se preste;
- XI. Imponer conforme a las normas técnicas y normatividad aplicable: apercibimientos, amonestaciones, medidas preventivas y sanciones procedentes a las personas físicas o morales obligadas a observar los Reglamentos Municipales, conforme a la actividad que realicen;
- XII. Practicar las visitas domiciliarias que conforme a los oficios de inspección o verificación administrativa se giren, observando los principios de legalidad, formalidad y audiencia contenidos en la normatividad de la materia, levantando las actas y diligencias administrativas relativas a los procedimientos en los que intervenga;
- XIII. Imponer las sanciones en los casos que sea procedente, cuando se advierta la comisión de una o más infracciones que así lo ameriten, contempladas en uno o varios Reglamentos Municipales;
- XVI. Realizar la inspección y vigilancia respecto del uso no autorizado por el Ayuntamiento de la vía pública para la reparación, compra o venta de vehículos, ordenando su retiro y, en su caso, la devolución de los asegurados; y
- XVII. Las demás que le instruya, la persona titular de la Presidencia Municipal, el Ayuntamiento, la persona titular de la Secretaría de Gobierno o la persona titular de la Dirección General de Gobierno en su caso.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 1.- El presente Bando lo constituyen el conjunto de normas expedidas por el Ayuntamiento de Tijuana, que contienen las disposiciones relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a la seguridad general, al civismo, la salubridad, la forestación, la conservación de vialidades, el ornato público, así como el bienestar de las personas en la seguridad, tranquilidad y disfrute de sus propiedades; a la integridad moral del individuo y de la familia, regulando además los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abastos, panteones, rastros, tránsito y transporte público locales.

ARTÍCULO 2. - Este ordenamiento es de observancia general y obligatoria dentro de los límites de la circunscripción territorial del Municipio de Tijuana, Baja California, límites establecidos en el Estatuto Territorial de los Municipios del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 3.- Quedan obligados al cumplimiento y observancia del presente ordenamiento legal, sin distinción, todos los y las habitantes que conformen la población del Municipio de Tijuana.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este ordenamiento, establece falta o infracción toda conducta ilícita que no constituya un delito, pero atente contra la paz y la tranquilidad pública, afectan el patrimonio público o privado, compongá faltas a la

autoridad y faltas a la moral, atente contra la salubridad general y el medio ambiente, falte contra el impulso y preservación del civismo u obstaculice la prevención del delito

ARTÍCULO 15.- Todas las personas que radiquen o se encuentren de forma temporal o permanente en la ciudad de Tijuana, Baja California gozarán de los derechos y tendrán las obligaciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales donde México forme parte, en las Leyes Federales, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Leyes Locales, Reglamentos y demás ordenamientos legales vigentes aplicables en la esfera competencial de la autoridad municipal de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 29.- La autorización, licencia o permiso que otorgue el C. Presidente Municipal da únicamente derecho al particular de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresados en el documento, y serán válidas por el tiempo que exprese el documento mismo, y si no se expresa término, serán válidas por todo el año calendario en que se expida

ARTÍCULO 30.- Se requiere autorización, licencia o permiso del C. Presidente Municipal. I.- Para la celebración de fiestas y bailes particulares o sociales, los que se sujetarán a las siguientes reglas:

- a. Se requerirá permiso previo cuando se prolonguen después de la medianoche.
- b. También se requerirá permiso cuando se efectúen con ánimo de lucro.
- c. Igualmente se requerirá permiso cuando se realicen Kermeses, lunadas o cualquier otro tipo de fiestas análogas

II.- La Autoridad Municipal está obligada a cumplir lo dispuesto por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de manifestaciones públicas.

ARTÍCULO 31.- El C. Presidente Municipal podrá delegar en el secretario de gobierno Municipal, o al funcionario que considere necesario, la facultad de expedir las autorizaciones, licencias o permisos a que se refiere el artículo anterior, mediante acuerdo expreso que dicte para el efecto.

ARTÍCULO 32.- Es obligación del titular de la autorización, licencia o permiso, en todos los casos, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público.

ARTÍCULO 33.- El comercio y la industria se regirán en lo dispuesto por las leyes y reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 34.- Todo comerciante estará obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, el presente Bando y los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 36.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, está facultado para ordenar el control, inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

ARTÍCULO 75.- No exhibir públicamente o negarse a presentar a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, licencia o permiso expedida por el Municipio.

ARTÍCULO 76.- Realizar cualquier actividad comercial o industrial sin el permiso correspondiente de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 83.- Organizar bailes, fiestas o eventos particulares de cualquier tipo sin el permiso de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 86.- Presentar espectáculos y diversiones públicas, sin permiso de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 91.- Adquirir bebidas con graduación alcohólica de personas que no cuenten con el permiso para realizar tal enajenación.

ARTÍCULO 92.- Introducir o ingerir bebidas alcohólicas sin permiso, o consumir cualquier otra sustancia tóxica, en centros escolares, cines, oficinas y recintos públicos, centros de recreación y esparcimiento o cualquier otro lugar público similar.

De las disposiciones invocadas se desprende que la **Dirección de Inspección** tendrá -entre otras- atribuciones y obligaciones, la de vigilar e inspeccionar, los establecimientos comerciales para el debido cumplimiento de los Reglamentos Municipales, así como llevar a cabo visitas de inspección o verificación relativas a las solicitudes de licencias, autorizaciones, imponer las sanciones en los casos que sea procedente, cuando se advierta la comisión de una o más infracciones que así lo ameriten, entre otras.

Sin embargo, a pesar de que dicha normatividad precisa que la **Dirección de Inspección** tiene las atribuciones y obligaciones de acuerdo a la normatividad aplicada en el Acta Administrativa, lo cierto es que los artículos citados por las autoridades emisoras (inspectores) resultan ser insuficientes para estimar debidamente fundada la competencia material de la resolución impugnada. Así, no obstante que el Director de Inspección, que emitió el Mandamiento de Inspección designe a los inspectores para realizar la función de inspección, control y vigilancia, lo cierto es que, en el caso, la competencia material no se encuentra debidamente fundada para imponer una MULTA en su visita domiciliaria, pues examinados que fueron los dispositivos legales que invoca, este Juzgador, advierte que la emitió invocando el artículo 120 fracción III del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales.

Entonces, al no encontrarse fundada debidamente la competencia de los inspectores para imponer la MULTA en el Acta Administrativa cuestionada, procede determinar que ésta es ilegal por ser violatoria del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tenemos que respecto a las visitas domiciliarias el artículo 16 Constitucional dispone:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta

circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.
(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

Se observa que el precepto constitucional reproducido dispone que las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales, debiendo seguir las formalidades señaladas para los cateos, como lo es, entre otras, la orden de visita o inspección proveniente de autoridad competente, pues con ello se acota la potestad de la administración pública para justificar la injerencia en otros derechos fundamentales, como la propiedad y/o la privacidad, regulados por la numerales Constitucionales 16 y 27.

En congruencia con lo expuesto, se tiene que es un requisito esencial y una obligación de las autoridades de fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, caso que no sucedió.

En tales consideraciones, al no precisar la fundamentación de la competencia material de los Inspectores adscritos a la Dirección de Inspección para imponer la multa contenida en el Acta Administrativa es dable concluir entonces que, el procedimiento de fiscalización se encuentra viciado.

En lo conducente, todo lo expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 10/94, sustentada por la el

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 77, mayo de 1994, octava época, página 12, que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de 20 indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”¹

Lo anterior tienen apoyo en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 99/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se reproduce²:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

En tales consideraciones, **al no haberse citado debida y específicamente el numeral que otorga competencia material a los**

¹ Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González
² Registro digital: 172182. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2007- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287
Tipo: Jurisprudencia-

Inspectores adscritos a la Dirección de Inspección para MUTAR en el Acta Administrativa, es dable concluir que el procedimiento de fiscalización se encuentra viciado.

Por lo que, en términos del artículo 109, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, **se declara la nulidad del Acta Administrativa así como del mandamiento de ejecución en virtud de que deviene de un acto viciado**, de conformidad con el criterio establecido por reiteración por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.³"

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los restantes motivos de inconformidad, toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 y 108, fracción II, y 109, fracción II, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la **nulidad** del acta administrativa *****⁴ de cuatro de julio de dos mil veintidós, emitida por los inspectores adscritos a la Dirección de Inspección, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el Considerando Cuarto que antecede.

³Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común .Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia.



Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1 ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1 Y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Datos del domicilio en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Datos del particular en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Número de acta administrativa en páginas 1 Y 18.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Número de mandamiento de inspección en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **294/2022 JC**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **19 (DIECINUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----



JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.